

ACUERDO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LOS ESTADOS DE GUERNSEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN EN MATERIA TRIBUTARIA.

EN TANTO QUE los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de Guernsey ("las Partes") reconocen que la presente legislación ya contempla la cooperación e intercambio de información en asuntos penales fiscales;

EN TANTO QUE se reconoce que los Estados de Guernsey tienen el derecho, de conformidad con los términos de la Encomienda del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, a negociar, concluir, ejecutar y, sujeto a los términos del presente Acuerdo, terminar el Acuerdo de intercambio de información fiscal con los Estados Unidos Mexicanos;

EN TANTO QUE el 21 de febrero de 2002, los Estados de Guernsey se comprometieron políticamente a los principios de intercambio de información efectiva de la OCDE;

EN TANTO QUE las Partes desean aumentar y facilitar los términos y condiciones que gobiernan el intercambio de información en materia tributaria;

AHORA, por consiguiente, las Partes han acordado concluir el siguiente Acuerdo que contiene obligaciones únicamente a cargo de las Partes:

ARTÍCULO 1

Alcance del Acuerdo

Las Partes se prestarán asistencia a través del intercambio de información que sea previsiblemente relevante para la administración y aplicación de la legislación interna de las Partes, respecto de los impuestos comprendidos en el presente Acuerdo. Dicha información incluirá aquella que sea previsiblemente relevante para la determinación, liquidación y recaudación de dichos impuestos, para el cobro y la ejecución de los créditos fiscales o la investigación o enjuiciamiento de casos en materia tributaria. La Parte requerida no estará obligada a proporcionar información que no esté en poder de sus autoridades, ni en posesión o bajo el control de personas que estén dentro de su jurisdicción territorial. Los derechos y garantías reconocidos a las personas por la legislación o la práctica administrativa de la Parte requerida seguirán siendo aplicables siempre que no impidan o retrasen indebidamente el intercambio efectivo de información.

ARTÍCULO 2

Impuestos Comprendidos

1. El presente Acuerdo se aplicará a los siguientes impuestos existentes gravados por las Partes:

a) en el caso de México:

- (i) Impuesto sobre la Renta;
- (ii) Impuesto Empresarial a Tasa Única, y
- (iii) Impuesto al Valor Agregado.

b) en el caso de Guernsey:

- (i) Impuesto sobre la Renta, y
- (ii) Impuesto por Ingresos Derivados de Ventas de Bienes Inmuebles.

2. El presente Acuerdo también se aplicará a los impuestos idénticos o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de firma del presente Acuerdo y que se adicionen a los actuales o les sustituyan. Las Partes podrán acordar a través de intercambio de notas que el presente Acuerdo también se aplique a otros impuestos. La autoridad competente de cada Parte

deberá notificar a la otra los cambios substanciales en la legislación o las medidas que puedan afectar las obligaciones de esa Parte contempladas por el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 3

Definiciones

1. Para los efectos del presente Acuerdo, y a menos que se exprese otra cosa:

a) "México" significa los Estados Unidos Mexicanos, empleado en un sentido geográfico incluye el territorio de los Estados Unidos Mexicanos, comprendiendo las partes integrantes de la Federación, las islas, incluyendo los arrecifes y los cayos en los mares adyacentes, las islas de Guadalupe y de Revillagigedo, la plataforma continental y el fondo marino y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes, las aguas de los mares territoriales y las marítimas interiores y más allá de las mismas, las áreas sobre las cuales, de conformidad con el derecho internacional, México puede ejercer sus derechos soberanos de exploración y explotación de los recursos naturales del fondo marino, subsuelo y las aguas suprayacentes, y el espacio aéreo situado sobre el territorio nacional, en la extensión y bajo las condiciones establecidas por el derecho internacional;

b) "Guernsey" significa Guernsey, Alderney y Herm, incluyendo el mar territorial contiguo a esas islas, de conformidad con el derecho internacional;

c) "fondo o plan de inversión colectivo" significa cualquier vehículo de inversión colectivo, independientemente de su forma legal. "Fondo o plan de inversión colectivo público" significa todo fondo o plan de inversión colectivo siempre que las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o plan estén a disposición inmediata del público para su adquisición, venta o reembolso. Las unidades, acciones u otras participaciones en el fondo o en el plan están a disposición inmediata "del público" para su compra, venta o reembolso si la compra, venta o reembolso no están restringidos implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

d) "sociedad" significa cualquier persona jurídica o cualquier entidad que se considere persona jurídica

para efectos impositivos;

e) "autoridad competente" significa,

(i) en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

(ii) en el caso de Guernsey, el Director del Impuesto sobre la Renta o su delegado;

f) "legislación penal" significa todas las disposiciones legales penales designadas como tales por la legislación interna, independientemente de que se encuentren comprendidas en la legislación fiscal, el código penal u otras leyes;

g) "asuntos penales fiscales" significa los asuntos fiscales que involucran una conducta intencionada susceptible de enjuiciamiento conforme a la legislación penal de la Parte requirente;

h) "información" significa todo hecho, declaración, documento o registro, cualquiera que sea la forma que revista;

i) "medidas para recabar información" significa la legislación y procedimientos administrativos o judiciales que permitan a una Parte requerida obtener y proporcionar la información solicitada;

j) "persona" significa una persona física, una sociedad, o cualquier otra agrupación de personas;

k) "clase principal de acciones" significa la clase o clases de acciones que representen la mayoría de los derechos de voto y del valor de la sociedad;

l) "sociedad cotizada en Bolsa" significa cualquier sociedad cuya clase principal de acciones cotice en un mercado de valores reconocido siempre que sus acciones cotizadas estén a disposición inmediata del público para su venta o adquisición. Las acciones pueden ser adquiridas o vendidas

"por el público" si la compra o venta de acciones no está restringida implícita o explícitamente a un grupo limitado de inversionistas;

m) "mercado de valores reconocido" significa cualquier mercado de valores acordado por las autoridades competentes de las Partes;

n) "Parte requerida" significa la Parte en el presente Acuerdo a la que se le solicita que proporcione o ha proporcionado información en respuesta a una solicitud;

o) "Parte requirente" significa la Parte en el presente Acuerdo que presenta una solicitud o ha recibido información de la Parte requerida;

p) "impuesto" significa cualquier impuesto al que le sea aplicable este Acuerdo.

2. Para la aplicación del presente Acuerdo en cualquier momento por una Parte, todo término no definido en el mismo tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que en ese momento le atribuya la legislación de esa Parte, prevaleciendo el significado atribuido por la legislación fiscal aplicable de esa Parte sobre el significado previsto para dicho término por otras leyes de esa Parte.

ARTÍCULO 4

Intercambio de Información Previa Solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar, previa solicitud de la Parte requirente, información para los fines previstos en el Artículo 1. Dicha información se intercambiará independientemente de que la Parte requerida la necesite para sus propios fines fiscales, o que la conducta investigada pudiera constituir un delito de conformidad con la legislación de la Parte requerida si dicha conducta ocurriera en el territorio de la Parte requerida. La autoridad competente de la Parte requirente hará la solicitud de información de acuerdo a este Artículo sólo cuando no haya podido obtener la información solicitada a través de otros medios, salvo que dichos medios recurridos provocaran una dificultad desproporcionada.

2. Si la información en posesión de la autoridad competente de la Parte requerida no fuera suficiente para permitirle dar cumplimiento con la solicitud de información, esa Parte usará todas las medidas pertinentes que sean necesarias para recabar información con el fin de proporcionar a la Parte requirente la información solicitada, con independencia de que la Parte requerida pueda no necesitar dicha información para sus propios fines fiscales.

3. Si es solicitado específicamente por la autoridad competente de la Parte requirente, la autoridad competente de la Parte requerida deberá proporcionar información conforme a este Artículo, en la medida permitida por su legislación interna, en forma de declaraciones de testigos y copias autenticadas de documentos originales.

4. Cada Parte deberá asegurarse que tiene la facultad, sujeto a los términos del Artículo 1, de obtener y proporcionar a través de su autoridad competente y previa solicitud:

a) información en posesión de bancos, otras instituciones financieras, y de cualquier persona, incluyendo los agentes y fiduciarios, que actúen en calidad representativa o fiduciaria;

b) información relacionada con la propiedad de sociedades, sociedades de personas, fideicomisos, fundaciones y otras personas, incluyendo, dentro de las limitaciones del Artículo 1, información de propiedad de todas estas personas; en el caso de fideicomisos, información sobre los fideicomitentes, fideicomisarios y beneficiarios; y en el caso de fundaciones, información de fundadores, miembros del consejo de la fundación y beneficiarios; y en todos estos casos información de la propiedad de dichas personas en una cadena de propiedad; siempre que este Acuerdo no genere una obligación para las Partes de obtener o proporcionar información sobre la propiedad, con respecto a las sociedades cotizadas en bolsa, o fondos o planes públicos de inversión colectiva, a menos que dicha información pueda obtenerse sin ocasionar dificultades desproporcionadas.

5. Con el objeto de facilitar la tramitación de la solicitud por la Parte requerida, la Parte requirente formulará la solicitud con el mayor detalle posible. La solicitud especificará por escrito:
- a) la identidad de la persona sometida a inspección o investigación;
 - b) el periodo para el que se solicita la información;
 - c) la naturaleza de la información solicitada y la forma en que la Parte requirente desee recibirla;
 - d) la finalidad fiscal para la que se solicita la información;
 - e) las razones para considerar que la información solicitada es previsiblemente relevante para la administración y ejecución fiscal de la Parte requirente, con respecto a la persona identificada en el inciso a) de este párrafo;
 - f) los motivos para considerar que la información solicitada se encuentra en la Parte requerida, o está en la posesión de o puede ser obtenida por una persona que se encuentre en la jurisdicción de la Parte requerida;
 - g) en la medida en que se conozcan, el nombre y dirección de toda persona que se considere que esté en posesión de o pueda obtener la información solicitada;
 - h) una declaración en el sentido de que la solicitud está de conformidad con la legislación y las prácticas administrativas de la Parte requirente, que si la información solicitada se encontrara en la jurisdicción de la Parte requirente, la autoridad competente de esta última estaría en condiciones de obtener la información bajo su legislación o en el curso normal de la práctica administrativa y que está conforme al presente Acuerdo;
 - i) una declaración en el sentido de que la Parte requirente ha utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, excepto aquéllos que dieran lugar a dificultades desproporcionadas.
6. La autoridad competente de la Parte requerida notificará a la autoridad competente de la Parte requirente que recibió la solicitud y hará lo posible para enviar la información solicitada a la Parte requirente en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 5

Inspecciones Fiscales en el Extranjero

1. Con suficiente anticipación, una Parte podrá permitir a los representantes de la autoridad competente de la otra Parte entrar en su territorio, limitado por lo permitido en su legislación interna, con el fin de entrevistarse con personas y de inspeccionar documentos con el consentimiento por escrito de las personas físicas u otras personas interesadas. La autoridad competente de la segunda Parte mencionada notificará a la autoridad competente de la primera Parte mencionada el momento y el lugar de la reunión con las personas físicas involucradas.
2. A petición de la autoridad competente de una Parte, la autoridad competente de la otra Parte podrá permitir que representantes de la autoridad competente de la primera Parte mencionada asistan a una inspección fiscal en el territorio de la segunda Parte mencionada.
3. Si se concede la petición a que se refiere el párrafo 2, la autoridad competente de la Parte que realice la inspección notificará, tan pronto como sea posible a la autoridad competente de la otra Parte el momento y el lugar de la inspección, la autoridad o persona designada para llevarla a cabo y los procedimientos y condiciones exigidos por la Parte mencionada en primer lugar para la realización de la misma. La Parte que realice la inspección tomará todas las decisiones en lo que se refiere a la misma.

ARTÍCULO 6

Posibilidad de Rechazar una Solicitud

1. La autoridad competente de la Parte requerida podrá rechazar su asistencia cuando:
 - a) la solicitud no se formule de conformidad con el presente Acuerdo;
 - b) la Parte requirente no haya utilizado todos los medios disponibles en su propio territorio para obtener la información, salvo que recurrir a dichos medios provoquen una dificultad desproporcionada; o
 - c) la revelación de la información solicitada sea contraria al orden público.
2. El presente Acuerdo no impondrá a la Parte requerida la obligación de proporcionar información que esté sujeta a un privilegio legal, o cualquier secreto comercial, empresarial, industrial, profesional o proceso comercial, siempre y cuando la información descrita en el Artículo 4, párrafo 4, no sea tratada como un secreto o proceso comercial por este sólo hecho.
3. Una solicitud de información no deberá ser rechazada por haberse impugnado el crédito fiscal que origine la solicitud.
4. La Parte requerida no está obligada a obtener y otorgar información cuando la información solicitada se encuentre en la jurisdicción de la Parte requirente y la autoridad competente de esta última no haya sido capaz de obtener la información bajo su legislación o en el curso normal de la práctica administrativa.
5. La Parte requerida podrá rechazar una solicitud de información si la Parte requirente la solicita para administrar o hacer cumplir una disposición de su legislación fiscal o cualquier requisito relacionado con ella, que discrimine contra un nacional de la Parte requerida en comparación con un nacional de la Parte requirente en las mismas circunstancias.

ARTÍCULO 7

Confidencialidad

1. Toda información otorgada y recibida por las autoridades competentes de las Partes deberá mantenerse como confidencial.
2. Dicha información sólo será divulgada a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) relacionadas a los fines especificados en el Artículo 1, y utilizada por dichas personas o autoridades únicamente para tales fines, incluyendo la determinación de cualquier recurso. Para tales efectos, la información podrá ser divulgada en procedimientos públicos de tribunales o en resoluciones judiciales.
3. Dicha información no podrá ser utilizada para otros fines que no sean los establecidos por el Artículo 1 sin el consentimiento expreso por escrito de la autoridad competente de la Parte requerida.
4. La información otorgada a la Parte requirente de conformidad con el presente Acuerdo no será divulgada a cualquier otra jurisdicción.

ARTÍCULO 8

Costos

A menos que las autoridades competentes de las Partes acuerden lo contrario, los costos indirectos incurridos para proporcionar asistencia serán pagados por la Parte requerida, y los costos directos incurridos para proporcionar asistencia (incluyendo costos por involucrar asesores externos en relación con litigios o de otra manera) serán cubiertos por la Parte requirente. Las autoridades competentes respectivas se consultarán periódicamente con respecto a este Artículo y, en particular, la autoridad competente de la Parte requerida consultará anticipadamente con la autoridad

competente de la Parte requirente, si se espera que sean significativos los costos por proporcionar información con respecto a una solicitud específica.

ARTÍCULO 9

Procedimiento de Acuerdo Mutuo

1. Cuando surjan dudas o dificultades entre las Partes en relación con la aplicación o la interpretación del presente Acuerdo, las autoridades competentes respectivas harán su mejor esfuerzo por resolverlas mediante acuerdo mutuo.
2. Además del acuerdo a que se refiere el párrafo 1, las autoridades competentes de las Partes podrán convenir los procedimientos que deban seguirse de conformidad con los Artículos 4, 5 y 8.
3. Las Partes también podrán acordar otras formas de resolución de controversias si es necesario.

ARTÍCULO 10

Procedimiento de Asistencia Mutua

Si las autoridades competentes de ambas Partes lo consideran apropiado, podrán acordar intercambio técnico de *know-how*, desarrollo de nuevas técnicas de auditoría, identificación de nuevas áreas de no cumplimiento y conjuntamente el estudio de áreas de no cumplimiento.

ARTÍCULO 11

Medidas no Perjudiciales o Restrictivas

1. Una Parte no aplicará medidas perjudiciales o restrictivas basadas en prácticas fiscales desleales a residentes, nacionales o ciudadanos de la otra Parte, siempre que el presente Acuerdo esté en vigor y sea efectivo.
2. Para los efectos del presente Artículo, "medidas perjudiciales o restrictivas basadas en prácticas fiscales desleales" significa las medidas aplicadas por una Parte a residentes, nacionales o ciudadanos de cualquier Parte sobre la base que la otra Parte no participe en el intercambio de información efectivo y/o porque la operación de las leyes, regulaciones o prácticas administrativas carecen de transparencia, o sobre la base de que no haya impuestos o sean éstos nominales y en un criterio precedente.
3. Sin limitar la generalidad del párrafo 2, la expresión "medidas perjudiciales o restrictivas" incluye el que se niegue una deducción, crédito o exención, la carga de un impuesto, cargo o gravamen, o requerimientos especiales para reportar.
4. Las disposiciones del presente Acuerdo no impedirán que México aplique su legislación fiscal interna relativa a la capitalización delgada, sociedades extranjeras controladas (regímenes preferentes) y préstamos *back to back*.

ARTÍCULO 12

Interpretación

Las autoridades competentes podrán tomar en consideración los comentarios al Modelo de Acuerdo sobre Intercambio de Información en Materia Tributaria de 2002 de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (Modelo de Acuerdo de la OCDE) cuando se interpreten disposiciones del presente Acuerdo que sean idénticas a las disposiciones del Modelo de Acuerdo de la OCDE.

ARTÍCULO 13

Entrada en Vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor 30 (treinta) días después de la recepción de la notificación escrita realizada por la última Parte que haya completado sus formalidades jurídicas requeridas para la entrada en vigor. A partir de la fecha de entrada en vigor, el Acuerdo surtirá sus efectos:

- a) en esa fecha para asuntos penales fiscales; y
- b) en esa fecha para todos los demás asuntos contemplados por el Artículo 1, pero únicamente para ejercicios fiscales que comiencen el o a partir de la fecha de firma del presente Acuerdo o, cuando no exista ejercicio fiscal, todos los cargos por impuestos que se generen en la fecha o a partir de la fecha de firma.

ARTÍCULO 14

Terminación

1. Este Acuerdo permanecerá en vigor hasta que cualquier Parte lo dé por terminado.
2. Cualquier Parte podrá terminar este Acuerdo, después de que expire el plazo de 2 (dos) años a partir de su entrada en vigor, mediante una notificación de terminación por escrito. Dicha terminación surtirá efecto el primer día del mes siguiente a la expiración de un plazo de 6 (seis) meses desde la fecha de recepción de la notificación de terminación por la otra Parte. Todas las solicitudes recibidas hasta la fecha efectiva de terminación serán atendidas de conformidad a los términos de este Acuerdo.
3. Si el presente Acuerdo se da por terminado, las Partes permanecerán obligadas a observar lo dispuesto por el Artículo 7 con respecto a cualquier información obtenida en el marco del presente Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por las Partes para tal efecto, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en la Ciudad de México el 10 de junio de dos mil once, y en Saint Peter Port, Guernsey el 27 de junio de dos mil once, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario, Ernesto Javier Cordero Arroyo. - Rúbrica. - Por los Estados de Guernsey: el Jefe de Gobierno, Lyndon Sean Trott. - Rúbrica.

PROTOCOLO

A la firma del Acuerdo para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, concluido este día entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de Guernsey, los suscritos han acordado que las siguientes disposiciones sean parte integral del Acuerdo.

Para efectos del inciso g) del párrafo 1, del Artículo 3, se entiende que la expresión "asuntos penales fiscales" contempla la conducta intencional, sin importar que ésta se haya llevado a cabo antes o después de la entrada en vigor del Acuerdo.

EN FE DE LO CUAL los suscritos, debidamente autorizados por las Partes para tal efecto, han firmado el presente Protocolo.

HECHO en la Ciudad de México el 10 de junio de dos mil once, y en Saint Peter Port, Guernsey el 27 de junio de dos mil once, en duplicado, en los idiomas español e inglés, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por los Estados Unidos Mexicanos: el Secretario, Ernesto Javier Cordero Arroyo. - Rúbrica. - Por los Estados de Guernsey: el Jefe de Gobierno, Lyndon Sean Trott. - Rúbrica.

La presente es copia fiel y completa en español del Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de Guernsey para el Intercambio de Información en Materia Tributaria, hecho en la Ciudad de México el diez de junio de dos mil once y en Saint Peter Port, Guernsey el veintisiete de junio de dos mil once.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, el catorce de marzo de dos mil doce, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo. - Rúbrica.